



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0315/2023/SICOM.**

RECURRENTE: **** *.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0315/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** *, en lo sucesivo el **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201187623000009**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Estoy solicitando información relacionada con el programa Mando Único. Tengo tres solicitudes de información específicas con respecto a este programa:

Primero, me gustaría adquirir una lista de todos los municipios del estado que estuvieron bajo convenio de Mando Único entre 2010 hasta el presente año. Si los municipios durante este período han entrado o salido del programa, me gustaría saber qué municipios han entrado o

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





salido y en qué año ocurrió esto. También agradecería fotocopias de los acuerdos originales si es posible.

Segundo, si algunos municipios firmaron los convenios pero finalmente los revirtieron, me gustaría entender las razones por las que ocurrieron tales reversiones. ¿La reversión del programa tiende a ser una decisión del gobierno municipal o una decisión del gobierno estatal? ¿Cuáles son algunas de las razones que se suelen citar para disolver el programa?

Finalmente, independientemente de si Mando Único se implementó a lo largo de la historia del estado, ¿hay alguien en la SSP a quien pueda contactar (ya sea por teléfono o correo electrónico) para obtener más información sobre cómo funciona la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno? Esta entrevista sería estrictamente para fines académicos.

Muchas gracias por tu tiempo y ayuda." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número, de fecha tres de marzo, suscrito y firmado por el Licenciado Leonardo Jetzabel Rojas Romero, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los siguientes términos:

"En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO por la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para atender la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio asignado número **201182623000019**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, por el cual se brinda la atención y respuesta a la solicitud de información por parte de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en base a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene las atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho Sujeto Obligado, de





conformidad con el artículo 1, 2, 4, 7, 8 fracción I, III, y XVII, 15 fracción XVI y 63 fracción I, III, VIII y X del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como 2, 6 fracción XLII, 10 fracción XI, 20, 68 y 71 fracción VI, X, XI, XV y 132 y demás aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO: Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud con folio asignado número **201182623000019**, mediante el cual requiere de este Sujeto Obligado la siguiente información:

"Estoy solicitando información relacionada con el programa Mando Único. Tengo tres solicitudes de información específicas con respecto a este programa:

Primero, me gustaría adquirir una lista de todos los municipios del estado que estuvieron bajo convenio de Mando Único entre 2010 hasta el presente año. Si los municipios durante este período han entrado o salido del programa, me gustaría saber qué municipios han entrado o salido y en qué año ocurrió esto.

También agradecería fotocopias de los acuerdos originales si es posible.

Segundo, si algunos municipios firmaron los convenios pero finalmente los revirtieron, me gustaría entender las razones por las que ocurrieron tales reversiones. ¿La reversión del programa tiende a ser una decisión del gobierno municipal o una decisión del gobierno estatal? ¿Cuáles son algunas de las razones que se suelen citar para disolver el programa?

Finalmente, independientemente de si Mando Único se implementó a lo largo de la historia del estado, ¿hay alguien en la SSP a quien pueda contactar (ya sea por teléfono o correo electrónico) para obtener más información sobre cómo funciona la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno? Esta entrevista sería estrictamente para fines académicos.

Muchas gracias por tu tiempo y ayuda"

TERCERO: Esta Titularidad de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III y XVII, 15 fracción I y XVI y 63 del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en relación a los artículos 68, 71 fracción V, VI, 128, 131 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la premisa de brindar atención en tiempo y forma a la

solicitud de mérito en el menor tiempo posible, con la finalidad de garantizar el acceso a la información, y derivado del acuerdo previamente consensado con la Titular de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien tomando en consideración del detalle textual de la solicitud de información, se hace constar lo siguiente:

Folio 201182623000019:

A la Primera pregunta, se le informa que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Sistema estatal de Seguridad Pública, en relación con el Acuerdo 03/XXVIII/10 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, la entonces Secretaria de Seguridad Pública, era la Coordinadora por parte del Ejecutivo para la implementación relativa a Mando Único en el Estado de Oaxaca, y el Teniente Coronel Javier Rueda Velázquez y el entonces Secretario de Seguridad Pública, era el Encargado de la implementación de Mando Único.

A la segunda Pregunta, se le informa que la entonces Secretaria de Seguridad Pública, era la Coordinadora por parte del Ejecutivo para la implementación relativa a Mando Único en el Estado de Oaxaca.

A la Tercera Pregunta, se le informa que mediante Acuerdo 03/XXVIII/10 del Consejo Nacional de Seguridad Pública el Consejo Nacional de Seguridad Pública, se realizó la implementación de Mando único a nivel Nacional; y en el Estado de Oaxaca, la Coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, estaban a cargo de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

CUARTO: Lo anterior de conformidad en los artículos 22, 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, fracción IV, 4, 5, 7, 8 fracciones I, III, y XVII del Reglamento Interno del SESESP, se notifica en el mismo medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -

Lo que se hace de conocimiento para los efectos procedentes. -----

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO
EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

LIC. LEOBARDO JETZABEL ROJAS ROMERO

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiuno de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“Gracias por la respuesta. Aunque la respuesta a mi consulta es muy apreciada, la información proporcionada no contesta directamente a mis preguntas. Mis preguntas una vez más son las siguientes:

“Estoy solicitando información relacionada con el programa Mando Único. Tengo tres solicitudes de información específica con respecto a este programa: Primero, me gustaría adquirir una lista de todos los municipios del estado que fueron bajo convenio de Mando Único entre 2010 hasta el presente año. Si los municipios durante este período han entrado o salido del programa, me gustaría saber qué municipios han entrado o salido y en qué año ocurrió esto. También agradecería fotocopias de los acuerdos originales si es posible. Segundo, si algunos municipios firmaron los convenios pero finalmente los revirtieron, me gustaría entender las razones por las que ocurrieron tales reversiones. ¿La reversión del programa tiende a ser una decisión del gobierno municipal o una decisión del gobierno estatal? ¿Cuáles son algunas de las razones por las que se suele citar para disolver el programa? Finalmente, independientemente de si Mando Único se implementó a lo largo de la historia del estado, ¿hay alguien en la SSP a quien pueda contactar (ya sea por teléfono o correo electrónico) para obtener más información sobre cómo funciona la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno? Esta entrevista sería estrictamente para fines académicos.”

Ante estas preguntas, recibí la siguiente respuesta:

“A la Primera pregunta, se le informa que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Sistema estatal de Seguridad Pública, en relación con el Acuerdo 03/XXVIII/10 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, la entonces Secretaría de Seguridad Pública, era la Coordinadora por parte del Ejecutivo para la implementación relativa a Mando Único en el Estado de Oaxaca, y el Teniente Coronel Javier Rueda Velázquez y el entonces Secretario de Seguridad Pública, era el Encargado de la implementación de Mando Único. A la segunda Pregunta, se le informa que la entonces Secretaría de Seguridad Pública, era la Coordinadora por parte del Ejecutivo para la implementación relativa a Mando Único en el Estado de Oaxaca. A la Tercera Pregunta, se le informa que mediante Acuerdo 03/XXVIII/10 del Consejo Nacional de Seguridad Pública el Consejo Nacional de Seguridad Pública, se realizó la implementación de Mando único a nivel Nacional; y en el Estado de Oaxaca, la Coordinación entre las

Instituciones de Seguridad Pública Estatal, estaban a cargo de la entonces Secretaría de Seguridad Pública."

Desafortunadamente, esta información no contesta mi pregunta sobre qué municipios de Oaxaca estuvieron bajo mando único desde 2010 hasta el presente año. Una lista de los municipios que estuvieron bajo mando único (y por qué años) sería muy apreciada." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0315/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído fecha treinta y uno de julio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió dos archivos en formato .pdf:

- [RECURSO 138 Y 211 ESPERANZA RODRIGUEZ.- NEOLINX.PDF](#)
- [SESESP-FASP-AD-FED-023-2022 NEOLINX -Adq. Licencia Geolocalizacion-CLASIFICADO VERSION PUBLICA.pdf](#)

Mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, además que la información proporcionada en los documentos no da cuenta a la solicitud de información primigenia ni corresponde a prueba y alegatos de la materia que nos ocupa, se advierte corresponde la información para atención de diversa solicitud de información. En tal virtud, no se da vista al Recurrente, máxime que ya es de su conocimiento.

R.R.A.I. 0315/2023/SICOM.

Ahora bien, mediante el proveído de fecha antes señalada, la Comisionada Instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera electrónica a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, manifestando sustancialmente en el cuerpo del correo, lo siguiente:

"Por este medio se le informa que el día de ayer por la noche por error y problemas en la plataforma, se subió información de otro solicitante al Recurso de Recurso de revisión R.R.A.I./0315/2023/SICOM, interpuesto por el Ciudadano (...), relativo al número de folio 201182623000019; por lo cual se solicita de manera respetuosa, no realizar la notificación de la información capturada al solicitante, debido a que no corresponde a la solicitud citada. Cabe mencionar que dicha información fue recibida en la plataforma con fecha 16 de junio de 2023 a las 9:00 horas.

Ahora bien, se le informa que con esta fecha se remitió al Ciudadano (...), respuesta, derivada del recurso de revisión R.R.A.I./0315/2023/SICOM. Anexo la información enviada al solicitante y acuse de envío realizado al correo electrónico del solicitante de la información: (...).

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

" (Sic)

Remitiendo tres archivos adjuntos, tal como se aprecia a continuación:



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que el Recurrente realizará manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

R.R.A.I. 0315/2023/SICOM.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día nueve de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiuno de marzo; esto es, al séptimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información relativa al Programa Mando Único, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, señalando tres puntos sustancialmente:

1.- Una lista de todos los municipios del estado que estuvieron bajo convenio de Mando Único entre 2010 hasta el presente año. Precisando, además:

- a) Si los municipios durante este periodo han entrado o salido del programa. (en qué año ocurrió)
- b) Si es posible fotocopias de los acuerdos.

2.- Si los municipios firmaron los convenios, pero finalmente los revirtieron. Deseando conocer:

- a) Razones por las que ocurrieron tales reversiones. Por decisión municipal o del gobierno estatal.
- b) Cuáles son las razones que se suelen citar para disolver el programa.

3.- ¿Hay alguien en la SSP a quien pueda contactar (sea por teléfono o por correo electrónico) para obtener más información sobre cómo funciona la coordinación entre diferentes niveles de gobierno?

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia informó sustancialmente respecto a los tres cuestionamientos, que mediante Acuerdo 03/XXVIII/10 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, la implementación del Mando Único estaba a cargo de la entonces Secretaría de Seguridad Pública. Tal como quedo detallado en el Resultado Segundo.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado si le otorgo respuesta, sin embargo, la información proporcionada no contesta directamente sus cuestionamientos, si bien es cierto, al admitir el recurso de revisión se realizó bajo la causal prevista en la fracción V, de la Ley de Transparencia Local. Sin embargo, derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones del

R.R.A.I. 0315/2023/SICOM.

Recurrente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre la declaración de incompetencia, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...”

El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado realice la declaración de incompetencia, hecho que se actualiza en el caso que nos ocupa.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar el único agravio:

- ❖ La declaratoria de incompetencia.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por la Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia, se procede a su análisis.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, a saber:

“Estoy solicitando información relacionada con el programa Mando Único. Tengo tres solicitudes de información específicas con respecto a este programa:

Primero, me gustaría adquirir una lista de todos los municipios del estado que estuvieron bajo convenio de Mando Único entre 2010 hasta el presente año. Si los municipios durante este período han entrado o salido del programa, me gustaría saber qué municipios han entrado o salido y en qué año ocurrió esto. También agradecería fotocopias de los acuerdos originales si es posible.

Segundo, si algunos municipios firmaron los convenios pero finalmente los revirtieron, me gustaría entender las razones por las que ocurrieron tales reversiones. ¿La reversión del programa tiende a ser una decisión del gobierno municipal o una decisión del gobierno estatal? ¿Cuáles son algunas de las razones que se suelen citar para disolver el programa?

Finalmente, independientemente de si Mando Único se implementó a lo largo de la historia del estado, ¿hay alguien en la SSP a quien pueda contactar (ya sea por teléfono o correo electrónico) para obtener más

³ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

información sobre cómo funciona la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno? Esta entrevista sería estrictamente para fines académicos.

Muchas gracias por tu tiempo y ayuda." (Sic)

El Sujeto Obligado, dio respuesta señalando sustancialmente en lo que interesa lo siguiente:

"... A la Primera pregunta, se le informa que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Sistema estatal de Seguridad Pública, en relación con el Acuerdo 03/XXVIII/10 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, la entonces Secretaria de Seguridad Pública, era la Coordinadora por parte del Ejecutivo para la implementación relativa a Mando Único en el Estado de Oaxaca, y el Teniente Coronel Javier Rueda Velázquez y el entonces Secretario de Seguridad Pública, era el Encargado de la implementación de Mando Único.

A la segunda Pregunta, se le informa que la entonces Secretaria de Seguridad Pública, era la Coordinadora por parte del Ejecutivo para la implementación relativa a Mando Único en el Estado de Oaxaca.

A la Tercera Pregunta, se le informa que mediante Acuerdo 03/XXVIII/10 del Consejo Nacional de Seguridad Pública el Consejo Nacional de Seguridad Pública, se realizó la implementación de Mando único a nivel Nacional; y en el Estado de Oaxaca, la Coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, estaban a cargo de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

..." (Sic)

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no

mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;*

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 7. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que este manifiesta que *“en relación con el Acuerdo 03/XXVIII/10 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, la entonces Secretaria de Seguridad Pública, era la Coordinadora por parte del Ejecutivo para la implementación relativa a Mando Único en el Estado de Oaxaca, y el Teniente Coronel Javier Rueda Velázquez y el entonces Secretario de*

R.R.A.I. 0315/2023/SICOM.

Seguridad Pública, era el Encargado de la implementación de Mando Único", lo que se tradujo en una declaratoria de incompetencia, sin embargo esta manifestación no genera certeza en el solicitante, ya que no expone de manera clara y precisa su incompetencia.

Ahora bien, es conveniente señalar que en vía de alegatos, el ente recurrido, precisó que en el año 2010, se implementa la creación de un mando único, y no fue sino hasta el 20 de octubre de 2014, que mediante Decreto 623, de fecha 20 de octubre de 2014, publicado en el Extra, Periódico Oficial del Estado, se Reforma la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y se le reconoce que a este Secretariado Ejecutivo, como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Si bien, el ente recurrido señaló que es a partir del año 2014, que cuenta con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que antes del año 2014, fue la entonces Secretaría de Seguridad Pública el ente coordinador del referido programa. Dicha manifestación de posible inexistencia de la información del año 2010 al 20 de octubre de 2014, no puede considerarse como válida, dado que no se advierte se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información entre las áreas competentes que por sus atribuciones y facultades podrían contar con la misma y derivado de ello, que se declarará la inexistencia avalada por el Comité de Transparencia.

Por lo que respecta, al periodo después del 20 de octubre de 2014 a la presenta año, el Sujeto Obligado no puede declararse incompetente, en virtud que, en una búsqueda de información de acceso libre, se localizó un convenio⁴ de la naturaleza requerida, que a continuación se inserta (únicamente las fojas 1 y 15), a nivel ejemplificativo:

⁴ <https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2019/07/convenio-lalana.pdf>

Foja 1.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MANDO ÚNICO POLICIAL

EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, REPRESENTADO POR EL M.A. JOSÉ MANUEL VERA SALINAS SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL LIC. RAÚL ERNESTO SALCEDO ROSALES SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y EL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LALANA, DISTRITO CHOAPAM, OAXACA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. MIGUEL PÉREZ CORREA, ASISTIDO POR EL SÍNDICO PROCURADOR, C. DELFINO BAUTISTA OJEDA; TODOS Y CADA UNO DE ELLOS ACTUANDO CONJUNTAMENTE, A QUIENES EN LOS SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, MARCO LEGAL, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS, QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN:

ANTECEDENTES

PRIMERO. EL ACUERDO 05/II/-SE/2012 APROBADO EN LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CELEBRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2012 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2013, SEÑALA ENTRE OTRAS COSAS, QUE EN TANTO SE IMPLEMENTE LA REFORMA LEGAL PARA LA CONFORMACIÓN DEL MODELO DE MANDO ÚNICO O POLICÍA ESTATAL COORDINADA, EN LO SUCESIVO EL "MANDO ÚNICO POLICIAL", LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS SE COMPROMETEN A PROMOVER ENTRE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, LA FIRMA DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN PARA QUE LA DESIGNACIÓN DE LOS MANDOS MUNICIPALES SE REALICE DE MANERA COORDINADA ENTRE AMBOS ÓRDENES DE GOBIERNO Y QUE ANTES DE SER DESIGNADOS HAYAN SIDO EVALUADOS Y CERTIFICADOS, Y CUMPLAN CON EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DE MANDOS, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. ASIMISMO, QUE PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MANDOS ESTATALES, SE APLICARÁ IGUAL MECANISMO, ACORDADO ENTRE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y EL GOBIERNO FEDERAL.

DICHO INSTRUMENTO JURÍDICO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES GENERALES QUE PERMITAN MANTENER UNA ESTRECHA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE "LAS PARTES", EN ACCIONES CONJUNTAS PARA EL MEJORAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y ASÍ GARANTIZAR EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA A LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS, TENIENDO COMO PRINCIPAL PROPÓSITO COADYUVAR CON LA INTEGRACIÓN DEL MANDO ÚNICO POLICIAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDO. AUNADO A LO ANTERIOR Y AL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN DE "EL MUNICIPIO", SE TIENE LA NECESIDAD DE SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE PERMITA ACTUALIZAR EL MECANISMO DE COLABORACIÓN A FIN DE CONTINUAR CON LOS TRABAJOS Y COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.

Foja 15.



Con la documental pública que fue localizada, se colige que el Sujeto Obligado puede contar con la información o en su caso la expresión documental con la que puede atender los primero dos puntos de la solicitud de información, por lo que es dable ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información entre las áreas correspondientes que podrían contar con la información.

Así, se concluye que el agravio tendiente a combatir la incompetencia del Sujeto Obligado de los puntos 1 y 2, deviene **parcialmente fundado**, dado que ha quedado acreditado de forma indiciaria que podría contar con la información a partir del 20 de octubre de 2014 al presente año.

Por lo que respecta, al punto 3, el Sujeto Obligado puede orientar al particular proporcionando los datos de contacto del Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección

R.R.A.I. 0315/2023/SICOM.

Ciudadana, lo anterior en términos de la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia Local.

Por lo tanto, es dable **REVOCAR** la respuesta y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, y se insta a la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes, a efecto de proporcionar la respuesta de aquéllas al Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** modifique su respuesta, a efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información de mérito respecto a los puntos 1 y 2, a todas las áreas competentes sin omitir a la Unidad Jurídica, a fin de que realicen las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, a efecto de dar una respuesta congruente y exhaustiva.

Ahora bien, en caso de no localizar la información requerida, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

Respecto al punto 3, la Unidad de Transparencia en términos del artículo 71 fracción III, de la Ley Local de la Materia, debe considerar proporcionar los datos de contacto del Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado denominado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

R.R.A.I. 0315/2023/SICOM.



SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente

R.R.A.I. 0315/2023/SICOM.

para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENA** modificar su respuesta, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

R.R.A.I. 0315/2023/SICOM.

Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0315/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0315/2023/SICOM.